

Resistencia, ~~30~~ de abril de 2025

N° 146

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas "Alianza transitoria FRENTE CHACO MERECE MÁS S/ RECONOCIMIENTO ELECCIONES LEGISLATIVAS 2025" Expte, N° 97/25 del registro de este Tribunal Electoral, y

CONSIDERANDO:

1.- El señor Gerardo Stancheff en su carácter de apoderado y Raúl Germán Bittel como responsable de campaña del Frente Chaco Merece Más solicitaron ante este Tribunal Electoral de la provincia del Chaco, "a) se tome intervención en los términos de sus competencias legales a fin de requerir a las plataformas digitales mencionadas el cese de la difusión de la publicidad negativa contra el candidato Jorge Milton Capitanich, por afectar el normal desarrollo de la campaña electoral y el derecho de los electores a emitir su voto con libertad y veracidad, b) disponga las medidas administrativas y/o judiciales pertinentes para identificar quien financia dichas campañas, requiriendo informes específicos a las plataformas involucradas, aprovechando los sistemas de seguimiento de pagos y contrataciones propios de las mismas, y c) ponga en conocimiento de lo aquí denunciado a las autoridades nacionales, al Ministerio Público Fiscal, a la Cámara Nacional Electoral y a los organismos de control pertinentes, a los fines de que, en caso de corresponder, se promuevan las acciones legales por violación de la normativa electoral y eventual comisión de delitos". Por otra parte, no acompañan imágenes y capturas mencionadas en la presentación, conforme tercer párrafo del punto II Hechos.

Refieren los presentantes que "durante el período actual de campaña electoral provincial, han proliferado en diversas plataformas digitales Google, YouTube, Facebook, Instagram, X (Twitter), TikTok y WhatsApp, contenidos publicitarios difamatorios, falsos y sistemáticamente financiados que afectan directamente a su candidato principal. En particular circulan publicaciones pagadas que lo acusan falsamente de corrupción, nepotismo, vínculos con organizaciones delictivas y abuso del poder político, sin ningún sustento judicial ni base legal".

2. A fojas 114/115 obra informe de la actuaria conforme al trabajo realizado conjuntamente con el responsable del área de informática sobre cada uno de los enlaces denunciados, del que surge que: <https://x.com/emme1e>, <https://rebellion.org/agustin-ronconi>, <https://www.facebook.com/share/1J8RT7Ng>

EM/?mibextid=wwXIfr y <https://www.facebook.com/share/1BQFM2983U/?mibextid=wwXIfr> no realizan publicaciones respecto a Jorge M. Capitanich. Asimismo, si bien del último enlace mencionado no emanan publicaciones respecto al candidato, de la búsqueda dentro de la biblioteca de anuncios del perfil (Edición Norte) existen publicidades pagadas por dicho medio referidas al Sr. Capitanich. Por otra parte en la plataforma “X” (ex Twitter) en los enlaces correspondientes a <https://x.com/JorgeLasReinas>, <https://x.com/ViejoLibertario>, <https://x.com/DeadpoolMilei> y https://x.com/agarra_pala, se encuentran publicados contenidos referentes al dicho candidato, los que corresponden a usuarios particulares. A su vez los enlaces del portal de noticias <https://eldisenso.com/>, el canal de WhatsApp: <https://whatsapp.com/channel/0029VaUBzuUDJ6Guj46v0D3n> y https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&source=page-transparency-widget&view_all_page_id=795202843959456, se encuentran relacionados entre sí y realizan publicaciones del candidato, las que dentro de la red social Facebook han sido patrocinadas por eldisenso.com. Por otra parte, del informe surge que ninguno de los enlaces fue creado recientemente y que en los mismos se pueden ver publicaciones y opiniones de distintos temas de interés particular y general.

3. Corrida vista al señor Procurador Fiscal, emite dictamen a fojas 118, determinando lo que a continuación se transcribe: “Examinado el planteo articulado y antecedentes obrantes en la causa, cabe afirmar que el art. 62° de la ley 834-Q, establece lo referente a la campaña electoral y los plazos para realizarla y que analizadas las publicaciones en los enlaces efectivamente denunciados que se refieren al señor Jorge Milton Capitanich, si bien los presentantes hacen referencia a una campaña negativa, esas expresiones forman parte del núcleo de la libertad de expresión, como garantizan la Constitución Nacional en el art. 14° y la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 13° que reconoce la libertad de pensamiento y expresión en todas sus formas y manifestaciones, como un derecho fundamental e inalienable inherente a las personas y cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Por otra parte, la provincia del Chaco no posee ley de financiamiento de campañas electorales, ni adoptó la ley nacional N° 26.215 y sus modificatorias de financiamiento de partidos y campañas políticas, resultando además que la cuestión referida a las publicaciones pagadas que pudieran involucrar posibles delitos de lavados de activos y violación a la ley de financiamiento partidario, se encuentran denunciadas en el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia. No obstante, entiendo que es necesario recomendar a los

participantes y al electorado en general se comprometan con la transparencia en la información que permita un juego electoral limpio, evitando generar confusión y desinformación. Por lo tanto, considero que corresponde, a mi criterio, rechazar la solicitud de cese de las publicaciones en redes sociales y portales de noticias denunciadas expresamente en el punto II de la presentación, dejando a salvo las acciones judiciales por eventuales responsabilidades civiles y/o penales que pudieran derivar de las expresiones y contenidos de las publicaciones."

4. Que, el Tribunal Electoral es un Organismo permanente de carácter jurisdiccional, no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92°) como autónomo e independiente de cualquier otro poder del estado (art. 39° -Ley N° 834 Q) con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93° de la Carta Magna Provincial y las que las leyes en consecuencia le atribuyen.

5. Que, el capítulo V – campaña electoral - artículo 62° de la Ley 834-Q establece que la *"Duración de la campaña electoral. A los efectos de esta ley, se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio, a favor o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales. Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral. Para la elección de diputados provinciales, intendentes y concejales, la campaña sólo podrá iniciarse sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio. Cuando se trate de la elección de gobernador y vicegobernador, la campaña sólo podrá iniciarse noventa (90) días antes de la fecha fijada para el comicio"*. Por lo que las publicaciones en los enlaces denunciados se encuentran dentro del plazo establecido para campañas electorales.

6. Que la provincia del Chaco no posee ley de financiamiento de campañas políticas, ni adopta la ley nacional N° 26.215 y sus modificatorias, ni norma alguna aplicable a su regulación.

7. De los enlaces enunciados en la presentación corresponde atender a los que contienen publicaciones respecto del candidato Jorge M. Capitanich y dentro de éstos, además, en particular aquellas publicaciones denunciadas que han sido pagadas, en el caso eldisenso.com y Edición Norte.

Asimismo, es necesario aclarar a los presentantes, frente a lo también peticionado, que a los efectos de un relevamiento integral de una campaña

electoral, es preciso el aporte específico e individualizado de enlaces, publicaciones en redes sociales y sitios de internet, tal como se señala en el informe actuarial de fojas 114/115.

8. En el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas con contenidos referidos al señor Capitanich, cuyo cese se persigue, si bien exhiben contenidos negativos o críticos acerca del candidato, son publicaciones editadas, posteadas o reposteadas principalmente a partir de fragmentos de programas de televisión, de opiniones e información periodística. Es por esta razón, que se encuentran dentro del marco del derecho a la libre expresión sin censura previa, amparado por la Constitución Nacional en su artículo 14° y con jerarquía constitucional el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19° y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13°. Este último reconoce a la libertad de pensamiento y expresión en todas sus formas y manifestaciones, como un derecho fundamental e inalienable inherente a las personas y **cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a sus ulteriores responsabilidades**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No pudiendo restringirse estos derechos por vías o medios indirectos. En esa línea, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha reafirmado la protección reforzada que merece el derecho a la libertad de expresión durante las campañas electorales, en virtud de su estrecho vínculo con el estado democrático de derecho y el fortalecimiento del debate público propio del proceso que transitamos (cfr. caso Ricardo Canese vs. Paraguay, caso Lagos del Campo vs. Perú, entre muchos otros).

Todo ello, corresponde también aclarar, sin perjuicio de que en el marco de las mismas normas citadas, puedan hacerse valer, reclamarse o exigirse las responsabilidades civiles o penales ulteriores que eventualmente correspondan como consecuencia de las expresiones vertidas, tal como lo señala el Procurador Fiscal en su dictamen.

9. Por otra parte, en relación a las publicaciones denunciadas que mencionan a Jorge Milton Capitanich que fueran pagadas, el portal del disenso.com en la red social Facebook y Edición Norte, debe destacarse que este Tribunal no desconoce el reto que representa a los principios democráticos la publicidad que debe darse al financiamiento de las campañas políticas y su efectivo control para que no ingresen recursos de dudosa legitimidad o incluso ilegales. No obstante, tal eventual situación conforme da cuenta la constancia de Secretaria de fs. 116 y lo

señala el Procurador Fiscal, ha sido planteada ante el organismo jurisdiccional competente.

10. En consecuencia, por los fundamentos vertidos consideramos no corresponde ordenar el cese de las publicaciones de los enlaces denunciados individualizados en el punto II de la presentación de fs. 97/99.

11. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, compartiendo la opinión de la fiscalía, y ante las circunstancias de la actual campaña electoral se hace necesario resaltar la importancia del derecho del electorado chaqueño a elegir libremente sus opciones electorales sobre la base de un debate público, auténtico y no distorsionado, que se compadezca con las bases del sistema democrático. Obrar en sentido contrario incide directamente en el grado de confianza en las instituciones. Precisamente las campañas electorales deberían servir para promover una alta participación.

Una vez más desde este Tribunal Electoral se impone recordar que las buenas prácticas democráticas son responsabilidad de todos, por lo que cabe recomendar a las agrupaciones políticas, a los candidatos y candidatas y a la ciudadanía en general se comprometan con la transparencia en la información que permita un juego electoral limpio, evitando generar confusión, desinformación, manipulación de información, etc., puesto que ello afecta la libertad fundamental de formar una opinión propia para expresar un voto libre y de esta forma garantizar elecciones soberanas y justas.

Por ello, disposiciones citadas, oído el Sr. Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

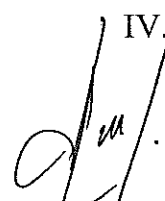
RESUELVE:

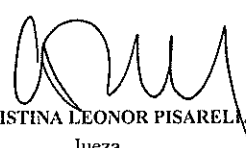
I. No hacer lugar a lo solicitado en el punto a) de la presentación de fojas 97/98, conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos, sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que eventualmente pudieran promoverse.

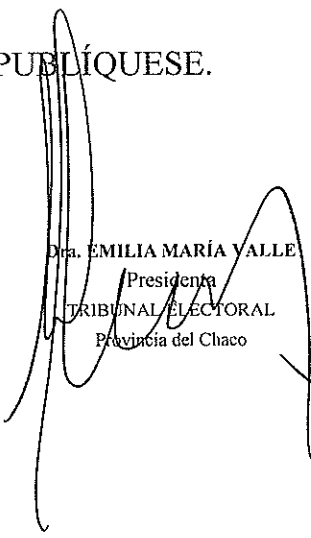
II. Remitir copia de la presente resolución al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia, a sus efectos.

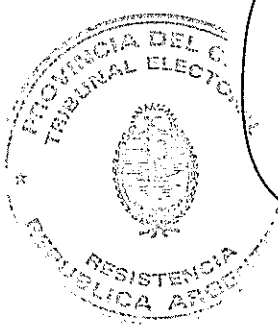
III. Notificar a las agrupaciones políticas y a los candidatos y candidatas la recomendación efectuada en el punto 11. de los considerandos y a la ciudadanía mediante su publicación.

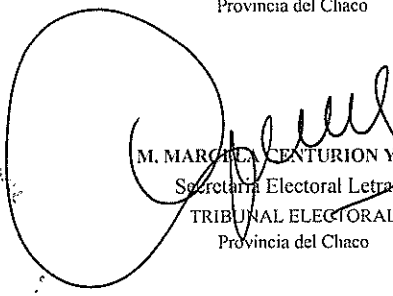
IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELAO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco